**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 17 de agosto de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 10 de agosto de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Trig%C3%A9simaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330036522001678
2. Folio 330026522001688
3. Folio 330026522001822
4. Folio 330026522001842

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001642
2. Folio 330026522001720
3. Folio 330026522001747
4. Folio 330026522001749
5. Folio 330026522001756
6. Folio 330026522001770
7. Folio 330026522001818
8. Folio 330026522001827

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000746

2. Folio 330026522000895

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522000965
2. Folio 330026522001039
3. Folio 330026522001040
4. Folio 330026522001790

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000443 RRA 5462/22
2. Folio 330026522000503 RRA 7178/22
3. Folio 330026522000509 RRA 7195/22
4. Folio 330026522000511 RRA 7180/22
5. Folio 330026522000515 RRA 7191/22
6. Folio 330026522000527 RRA 6208/22
7. Folio 330026522001071 RRA 8500/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001768
2. Folio 330026522001831

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

A.1. Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP) VP008522

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

 B.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP009422

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

 C.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP009322

**VII. Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 377 escritos de justificación para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.**

**VIII. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001678**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC),mencionó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó los siguientes expedientes en las áreas de responsabilidades de los OIC relacionados con lo requerido por el particular:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nomenclatura de expedientes**  | **Estatus**  |
| RES-0030/2022 OIC-SAT | Se encuentra en substanciación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) por lo que constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**  |
| RES-0110/2021 OIC-SATRES-0026/2021 OIC-SAT | Se encuentran en el Área de Responsabilidades del OIC-SAT, por lo que, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**  |
| RES-0212/2020 OIC-SATRES-0017/2022 OIC-SATRES-0038/2022 OIC-SAT | Se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución se impugne, por lo que, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**  |
| RES-0026/2021 OIC-SATRES-0054/2021 OIC-SATRES-0055/2021 OIC-SAT | Cuentan con un medio de impugnación “Juicio de nulidad” tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**  |
| RES-0030/2022 OIC-SATRES-0028/2021 OIC-SATRES-0043/2022 OIC-SATRES-0208/2020 OIC-SATRES-0209/2020 OIC-SATRES-0310/2021 OIC-SAT | Los expedientes se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se entregará al particular en versión pública los oficios de remisión en los que se propone testar como información confidencial el nombre y cargo de servidores públicos involucrados en un procedimiento disciplinario, nombre de particulares o terceros y profesión u ocupación en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.  |
| RES-0430/2013 OIC-SATRES-1634/2013 OIC-SATRES-0150/2014 OIC-SATRES-0510/2014 OIC-SATRES-0188/2015 OIC-SATPCD-0120/2015 OIC-SAT | Constituyen la expresión documental de lo requerido en el inciso “g” y se ponen a disposición del peticionario en versión pública previo pago de derechos por costos de reproducción o en consulta directa, ya que obran de forma física dentro de cada OIC, situación que imposibilita la entrega de la información en la modalidad solicitada, al implicar un procesamiento de información que sobrepasaría las capacidades técnicas.  |

Respecto a la información relativa a “i)” consistente en “Cómo se clasifica o denomina oficialmente este tipo de incrementos inexplicables o injustificados.”, bajo el principio de máxima publicidad la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente mencionó que en el anexo 1 se desprende la información relacionada con el numeral 2 de la solicitud de mérito.

Finalmente, mencionó que lo requerido en el numeral 3 es competencia de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados coordinar las acciones necesarias para integrar, actualizar y transparentar a la ciudadanía el padrón de servidores públicos de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que se sugiere solicitar a dicha área la información requerida.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), por lo que hace al periodo del 19 de julio de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, respecto de lo requerido en el numeral 1 incisos a, b, c, d, e, f, g h y numeral 2 informó que carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno, dado que no cuenta con atribuciones de resolución, únicamente substancia el procedimiento hasta la audiencia inicial y luego lo remite al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por lo que se le orienta para solicitar esta información al TFJA.

Asimismo, respecto de la parte del requerimiento número 3 informó carecer de competencia.

Por otro lado, respecto del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2012 al 18 de julio de 2017, en lo requerido en el numeral 1 incisos a, b, c, d, e, f, g, h y numeral 2 y “y qué sanciones se impusieron […]” se informa que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dentro del periodo requerido se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción no con el desglose solicitado, pero sí relacionados con faltas administrativas inherentes a las declaraciones de diversa índole.

Sin embargo, toda vez que el peticionario requiere información de sanciones impuestas relacionadas con los siguientes motivos; incremento que se detectó en el patrimonio de los servidores públicos que resultan injustificados y/o inexplicables; declaraciones patrimoniales que fueron detectadas con falta de veracidad por año; y servidores públicos estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, cuántos sí lo cumplieron y cuántos no lo cumplieron; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se comunica que dicha información no se encuentra sistematizada o detallada en la forma solicitada por el peticionario, por lo que generar un documento *ad hoc* para la atención de la presente solicitud de información, rebasaría las capacidades técnicas y operativas de esta área para cumplir con la obligación en los plazos establecidos para tales efectos, lo que se robustece con lo dispuesto en los Criterios 03/17 y 08/17 emitidos por el Pleno del INAI.

No obstante, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establece el artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha autoridad administrativa pone a disposición del peticionario un archivo en formato de datos abiertos, que contiene el listado de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción dentro del periodo solicitado, del cual podrá advertir el número de expediente administrativo, la irregularidad y el tipo de sanción, para que en caso de que si alguno de dichos registros resultara de su interés (es decir, que este relacionado con alguna de las causas solicitadas por el peticionario), siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentra como reservada o confidencial, así como la sanción administrativa se encuentre firme, lo haga del conocimiento de este para que se realice la consulta directa de la información o en su caso, el pago por costos de reproducción.

Por último, se advirtió que el planteamiento realizado en el inciso i), no constituye una solicitud de información pública, toda vez que lo que requiere no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o que esté en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que, lo que busca en su solicitud, es que esta autoridad realice un pronunciamiento, explicación y/o argumentación respecto a una definición o clasificación, lo que implicaría un análisis e interpretación normativa, lo cual escapa de las atribuciones que dicta la Ley de la materia, en relación al procedimiento de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio 03/17, emitido por el Pleno del INAI.

La Dirección General de Investigación Forense (DGIF) , respecto del numeral 1 mencionó que conforme a las facultades conferidas en los artículos 74, 92, fracción I, inciso b, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Unidad es competente para realizar investigaciones, para prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, resulta incompetente para determinar incrementos patrimoniales, ya que únicamente se encargan de realizar investigaciones y reportar el presunto incremento patrimonial a la Dirección General de Verificación Patrimonial, área que determina lo procedente.

La expresión documental que daría cuenta de lo requerido en los incisos “a” al “i” son los propios expedientes, los cuales fueron remitidos en original a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

Al término de su pronunciamiento refirió que lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud corresponden a datos ajenos a los procesos de esa Dirección, por lo que resultan incompetentes para emitir cualquier pronunciamiento.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó no contar con competencia para conocer de lo requerido en los incisos “f” “g”, “h” y numeral 3 de la solicitud de conformidad con los artículos 6, fracción V, inciso C, numeral 2 y 66 al 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

De la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, en el periodo requerido por el particular, localizó información relacionada con el numeral 1 incisos “d”, “e” y “f”, por lo que se entregará la información en formato excel.

Con relación al periodo de diciembre de 2012, mencionó localizar “0” registros relacionados con los hechos que refiere el particular resultando aplicable el criterio de interpretación 18/13 emitido por el Pleno del INAI.

Lo requerido en el inciso "c” es inexistente, ya que el sistema no cuenta con el grado de especificidad para identificar dicho supuesto.

En lo relativo al numeral 2 informó que de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos durante el periodo solicitado, verificaron en las anualidades de 2014, 2015, 2017, 2018 y 2021, los siguientes datos -enfatizando que dicha información será remitida en un archivo en formato Excel, con los apartados denominados:

* Número de Expedientes;
* Entidad Dependencia;
* Hechos Generales;
* Nombre de los Servidores Públicos;
* Empleo y/o Cargo; y
* Tipo de sanción.

En lo que concierne a los años 2012, 2013, 2016 y 2022 la DGRVP informó que de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos durante el periodo solicitado, no localizó registros de sanciones por los hechos descritos en la solicitud de mérito, resultando aplicable el criterio de interpretación 18/13 anteriormente invocado.

Asimismo refirió que si bien la DGRVP cuenta con los datos requeridos en el inciso “a” y “b” también lo es que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo requerido en los incisos “i)” no corresponde a una solicitud de acceso a la información, debido a que la petición se encuentra formulada con el sentido de consulta, por lo que, resulta aplicable el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

Sin embargo, la expresión documental relacionada con el numeral 1 son todos y cada uno de los expedientes tramitados en esa Dirección General la cual obra únicamente en formato físico y digitalizar la información implicaría una carga de trabajo excesiva, además, el personal con el que se cuenta se dedica exclusivamente a las funciones previstas en su perfil de puesto y disponer de dichos recursos humanos supondría desatender las atribuciones a su cargo, lo que podría derivar en una responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, se pone a disposición del solicitante dichas constancias, a través de las siguientes modalidades:

1. Consulta directa; o
2. Previo pago.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), en respuesta al requerimiento relacionado con los “…incrementos se detectaron en el patrimonio de los servidores públicos que resultan injustificados y/o inexplicables, precisando por cada caso: […] h. Se informe si se aplicaron sanciones, de qué tipo –de ser una multa, se brinde el monto-” (sic), se informa que el RSPS no cuenta con el grado de especificidad o desagregación para identificar las sanciones impuestas por los motivos solicitados.

No obstante, en el marco del principio de máxima publicidad, esa unidad realizó una búsqueda exhaustiva en diverso sistema denominado Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) que de igual forma administra esta Dependencia, en la que se estableció como criterio de búsqueda la causa denominada “enriquecimiento ilícito”, atento que se estima que ésta la conducta más aproximada a aquella establecida por la persona peticionaria; sin embargo, no se identificaron registros de sanción por dicha causa.

Respecto del requerimiento “[las] declaraciones patrimoniales fueron detectadas con falta de veracidad […] qué sanciones se impusieron por este motivo” (sic), en el mismo tenor que en la respuesta proporcionada al requerimiento anterior, el RSPS no cuenta con el grado de especificidad o desagregación para identificar si se aplicaron sanciones por el motivo referido.

En atención al requerimiento número tres, consistente en: “3 Por cada año y por dependencia se me informe cuántos servidores públicos estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, y cuántos sí lo cumplieron y cuántos no lo cumplieron y qué sanciones se impusieron.” (sic), se procede a su atención conforme a lo siguiente:

Se entregará al particular la informaciona requerida, misma que contiene los siguientes datos:

* Dependencia o entidad
* Obligados(as)
* Pendientes
* Cumplieron
* Extemporáneos(as)

En dicho archivo se omiten las cifras relativas a instituciones de seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional, cuyos argumentos se mencionan más adelante.

Por otro lado, entregará información relacionada con las sanciones impuestas por los Órganos Internos de Control y/o las Unidades de Responsabilidades por el “incumplimiento a la declaración patrimonial” precisando lo siguiente:

- Las cifras que se reportan, corresponden a las sanciones que se encuentran con la situación de Aplicada-Notificada, Cumplida y vigente, es decir, no se consideran las que se encuentran *sub júdice*, así como aquellas que han sido revocadas con motivo de la interposición de un medio de defensa por parte de las personas servidoras públicas sancionadas.

- Las sanciones y medios de impugnación pueden variar debido a las anotaciones diarias que se hacen de forma continua y cotidiana en el RSPS, y que la información relativa a las investigaciones relacionadas con la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, corresponde a diversas áreas de esta Secretaría.

- Bajo los criterios en que es requerida la información por la persona peticionaria, existe imposibilidad técnica y material para que el RSPS, además de desagregar los datos por año, tipo de sanción y número de personas sancionadas, desglose dichos datos por dependencia o entidad, razón por la que se entregan en los términos referidos.

- Es de aclararse, que el número de servidores públicos sancionados, puede no corresponder al número de sanciones, en atención a que, a una misma persona servidora pública, puede imponer más de una sanción en uno o varios expedientes.

Considerando que en la presente solicitud de información la persona solicitante requiere conocer: “3.- Por cada año y por dependencia se me informe cuántos servidores públicos estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, y cuántos sí lo cumplieron y cuántos no lo cumplieron…”

Proporcionarla implicaría entregar cifras reales y concretas de las personas servidoras públicas declarantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras, las cuales realizan funciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, respectivamente.

Lo anterior, podría implicar revelar cifras que pueden permitir hacer un seguimiento -presente o futuro- del “estado de fuerza” de dichas instituciones, lo cual significativamente representa comprometer a las mismas, inclusive, ser causa de responsabilidad administrativa para esta Secretaría, en atención a que *per se,* dicho dato constituye un indicio de la cantidad de personas que se desempeñan en Instancias de investigación o de Seguridad Nacional, situación que eventualmente afectaría su organización o funcionamiento, así como delataría la fuerza de respuesta del Estado al momento de enfrentar situaciones de peligro, amenaza o perturbación de la paz social y Estado de Derecho.

Aunado a lo anterior, la difusión de la información revela la capacidad operativa con la que cuentan dichos entes, poniendo en riesgo la infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público.

Dicho razonamiento es aplicable, también, a las instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico y que desempeñan acciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, como lo son las otroras Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en la inteligencia que se estaría proporcionando información que revela numeraria concreta que pudiera servir para realizar cálculos, estimaciones o análisis sobre el estado de fuerza presente de aquellas instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico.

Por lo que, la información requerida en el numeral 3 de la solicitud constituye información parcialmente reservada en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), informó que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en la temporalidad de los gobiernos de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador hasta el día 30 de junio de 2022, se localizó un listado total de 290 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) por el delito de enriquecimiento Ilícito; de los cuales 279 se encuentra en investigación inicial, 2 en investigación complementaria, 1 en etapa intermedia, 1 en etapa de juicio, 1 en ejecución de sentencia y 6 en impugnación; cabe señalar que hay 4 expedientes a los cuales la Fiscalía General de la República aún no ha asignado el número de indagatoria.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto de los expedientes RES-0110/2021 y RES-0026/2021 que se encuentran en el Área de Responsabilidades en términos del artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso concreto, de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias de los expedientes en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora y una debida defensa por parte del presunto, en tanto que de las actuaciones del expediente en cuestión se encuentra en trámite; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se resuelva y cause estado y se considere firme.

**II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en las fracción IX, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca la resolución y, en su caso la imposición de algún medio de defensa en contra de la misma, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea resuelto el expediente y no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción administrativa impuesta.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en relación con el análisis de las constancias del expediente materia de las solicitudes, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia, así como la equidad procesal y la debida defensa.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posibles para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes de responsabilidad administrativa RES-0110/2021 y RES-0026/2021 los cuales se encuentran en análisis del área, para poder emitir resolución, siendo que no se ha concluido y por lo tanto su estado procesal se encuentra en trámite, por lo que se considera reservada la información, hasta el momento en que se dicte una resolución y ésta haya causado estado.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** Lo requerido por el particular forma parte íntegra de las actuaciones y procedimientos que realiza la Secretaría de la Función Pública a través del OIC-SAT, sin embargo al estar en trámite, dar a conocer está información podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la información reviste el carácter de reservada en términos de los establecido en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto, se resuelvan los expedientes y se cuenta con algún medio de impugnación o los mismos hayan causado estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionados.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto de las copias certificadas del expediente RES-0030/2022 derivado de la remisión del expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) por falta grave en términos del artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso concreto, de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora y una debida defensa por parte del presunto, en tanto que de las actuaciones del expediente en cuestión, se advierten indicios de hechos cometidos que pudieran ser constitutivos de delito y el expediente en comento forma parte de una averiguación previa o carpeta de investigación; por lo tanto, hasta no tener una determinación, éste aún se encuentra en trámite; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se resuelva y cause estado y se considere firme.

**II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en las fracción IX, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la imposición de algún medio de defensa en contra de la misma, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea resuelto el expediente y no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción administrativa impuesta.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del OIC-SAT, en relación con el análisis de las constancias del expediente materia de las solicitudes, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia, así como la equidad procesal y la debida defensa.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente de responsabilidad administrativa, el cual se encuentra analizándose, para poder emitir resolución, asimismo, esta Área de Responsabilidades del OIC-SAT, turno el expediente antes citado, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de conductas graves, siendo que al día de hoy no se ha concluido y por lo tanto su estado procesal se encuentra en trámite, por lo que se considera reservada la información, en tanto no haya una resolución y ésta haya causado estado.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** El expediente de responsabilidad administrativa, se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser considerado como una falta grave, asimismo, por parte de Ministerio Público se han realizado solicitudes de información a esta Área, por lo que, es susceptible a que se inicié averiguación previa, toda vez que, de la información que se encuentra contenida en el expediente de responsabilidad, puede derivarse en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo tanto, se encontró susceptible para la apertura de carpeta de investigación ante el Ministerio Público correspondiente.

Por lo que se considera información reservada en términos de los establecido en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año,** en tanto, se resuelva el expediente y se cuenta con algún medio de impugnación o el mismo cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), respecto de los expedientes RES-0212/2020, RES-0017/2022 y RES-0038/2022, en razón de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución se impugne, en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

De los expedientes enlistados a continuación y derivado del análisis de la información, se desprende que se encuentra transcurriendo el término legal para que se presenten medios de impugnación, por lo que la emisión de algún pronunciamiento podría afectar los derechos del debido proceso; ya que existiría impedimento para otorgar acceso al correspondiente expediente al tratarse de información clasificada como reservada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso concreto, de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso", asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias de los expedientes en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

**II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difundan:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes administrativos que nos ocupan, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca la resolución de esta autoridad y la imposición de algún medio de defensa en contra de la misma, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea resuelto el expediente y no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción administrativa impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del OIC-SAT, en relación con el análisis de las constancias de los expedientes materia de la solicitud, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia, así como la equidad procesal y la debida defensa.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes de responsabilidad administrativa, los cuales ya cuentan con resolución, sin embargo, los particulares se encuentran en el plazo legal para interponer un medio de impugnación y no han causado firmeza.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública a través del OIC-SAT es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Esta autoridad no tiene conocimiento si a la fecha se ha presentado algún medio de impugnación, en contra de las resoluciones emitidas en los expedientes de responsabilidad mencionados con anterioridad.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Este requisito se acredita atendiendo al hecho de que no se han concluido o agotado todas las instancias correspondientes y por tanto su estado procesal se encuentra *sub júdice*, en virtud de que los particulares se encuentran en el plazo legal para interponer un medio de impugnación.

Por lo que se considera información reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto, se resuelva el expediente y se cuenta con algún medio de impugnación o el mismo cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.4.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto de los expedientes RES-0026/2021, RES-0054/2021 y RES-0055/2021 al encontrarse con diversos medios de impugnación tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por lo que constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La publicación de la resolución referida afecta los procesos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que forma parte de la integración del expediente; por lo que, desde su apertura hasta su total conclusión, sólo atañe al universo de las partes y de la autoridad competente, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento; por lo que no puede divulgarse la resolución emitida al formar parte del expediente, el cual, se encuentra en trámite y por consecuencia no ha causado estado.

**II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difundan:** Se deben considerar los elementos que de manera categórica podrían generar la materialización de un efecto nocivo en la conducción del expediente previo a que cause estado, atendiendo al hecho de que el medio de impugnación se interpuso en contra de la resolución determinante en los expedientes referidos; por lo que el riesgo de proporcionar la información solicitada, consiste en la afectación de los derechos de los involucrados en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de que no han causado estado, por lo que divulgar la información sin que se haya emitido la determinación correspondiente, podría afectar el curso del procedimiento administrativo por parte de terceros ajenos a los asuntos, o interferir en la sana toma de decisión de quien habrá de resolver los casos.

**III. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** La rendición de cuentas en el ámbito de los procedimientos administrativos se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución que causa estado, pero no antes, en tanto ese espacio únicamente incumbe a las partes. El riesgo que supondría la divulgación de la resolución de los expedientes referidos, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior toda vez que no se encuentra firme el juicio de nulidad correspondiente, es decir, no ha causado estado, por cuanto hace a dicha limitación la misma se adecua al principio de proporcionalidad en divulgación.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**l. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Este requisito se acredita en virtud de que, la información contenida en los expedientes referidos con anterioridad forma parte de diversos Juicio de Nulidad tramitados ante el TFJA, mismos que a la fecha se encuentran *sub judice*, por lo que no han causado estado.

**ll. Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Los expedientes de responsabilidad administrativa, forman parte integrante de los Juicios de Nulidad interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por esta autoridad, por lo que, no se han concluido o agotado todas las instancias correspondientes y por tanto su estado procesal se encuentra *sub júdice.*

Por lo que se considera información reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.5.ORD.30.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la UEPPCI en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia únicamente por la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a al Información Pública de lo requerido en el numeral 3 de la solicitud de las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las entonces Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) por el periodo de **5 años**, robusteciendo la prueba de daño en cuanto a los elementos previstos para su acreditación.

Es importante señalar que al solicitarse información desglosada por dependencia o entidad, implicaría proporcionar cifras reales y concretas de las personas servidoras públicas declarantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras, las cuales realizan funciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, respectivamente.

Lo anterior, podría implicar revelar cifras que pueden permitir hacer un seguimiento -presente o futuro- del “estado de fuerza” de dichas instituciones, lo cual significativamente representa comprometer a las mismas, inclusive, ser causa de responsabilidad administrativa para esta Secretaría, en atención a que *per se,* dicho dato constituye un indicio de la cantidad de personas que se desempeñan en Instancias de investigación o de Seguridad Nacional, situación que eventualmente afectaría su organización o funcionamiento, así como delataría la fuerza de respuesta del Estado al momento de enfrentar situaciones de peligro, amenaza o perturbación de la paz social y Estado de Derecho. Aunado a lo anterior, la difusión de la información revela la capacidad operativa con la que cuentan dichos entes, poniendo en riesgo la infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público.

Dicho razonamiento es aplicable a las instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico y que desempeñaban acciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, como lo son las otroras Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en la inteligencia que se estaría proporcionando información que revela numeraria concreta que pudiera servir para realizar cálculos, estimaciones o análisis sobre el Estado de fuerza presente de aquellas instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico.

Lo anterior, se pone de manifiesto en razón de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha pronunciado en el sentido de proteger la información relacionada con el número de elementos, equipamiento, vehículos, entre otra, de instituciones con funciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional. Destacando el precedente de la resolución al recurso de revisión RDA 0361/10, interpuesto en contra del entonces Policía Federal, en el que se determinó lo siguiente:

“[…] En este sentido, si bien es cierto que la Coordinación de Administración y Servicios no realiza actividades de inteligencia y operativas, dar a conocer el número de personas adscritas a la misma, facilitaría estimar el número de elementos que integran el resto de las Coordinaciones al conocer el número total de personal adscrito a la PF, información que fue proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

[…]

Es importante destacar que el Estado de Fuerza constituye un factor estratégico para la preservación del orden social y la paz pública, que tiene un impacto sustantivo en actividades de carácter logístico y operativo y que contribuye al éxito de la preservación de la seguridad pública.

[…]

En consecuencia, dar a conocer este tipo de información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la PF para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas, sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos.”

Asimismo, es conveniente señalar lo dispuesto por el Criterio 6/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones allí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes”.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Revelar la información requerida, pone en riesgo la seguridad del país, ya que la persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta de esta Nación, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas que forman parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como la seguridad y defensa nacional, o bien, poner en peligro a la sociedad misma.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Difundir la información solicitada, implica poner en riesgo la seguridad pública, así como la seguridad y defensa nacional, toda vez que miembros de la delincuencia organizada o terceras personas con malas intenciones, inclusive de carácter internacional, pueden hacer uso faccioso del conocimiento del “Estado de Fuerza”, esto es, el número de elementos que integran las instituciones que desempeñan estas funciones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: Si bien es cierto que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano o ciudadana puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de éste la misma vida y seguridad de las personas, labor que depende de las instituciones de seguridad pública, de seguridad nacional y defensa nacional, razón por la cual, el otorgar la información en comento podría poner en riesgo a dichas instituciones, a quienes las integran, pero sobre todo, a la sociedad que tienen la encomienda de proteger, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en obtener información estratégica relacionada con el estado de fuerza, factor estratégico para la preservación del orden social y la paz pública.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.6.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del “nombre del servidor público” y “cargo y dependencia y área de adscripción”*,* en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Oficios de remisión de los expedientes RES-0208/2020, RES-0209/2020, RES-0028/2021 RES-0310/2021, RES-0043/2022 y RES-0030/2022.

**II.A.1.7.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre y cargo de servidores públicos involucrados en un procedimiento disciplinario, nombre de particulares y terceros, profesión y ocupación en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001688**

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI), mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó la información de interés del particular.

En este sentido mencionó que la resolución emitida en el marco del expediente CIPA 133/2018 constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años, ello en razón de que está pendiente de resolver el Recurso de Revisión 68/2022 tramitado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo 381/2020 ante el Juzgado Tercero de Distrito de Tapachula, Chiapas.

Además de ello, remitió los oficios a través de los cuales envió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el total de las constancias que integran los siguientes expedientes, lo anterior, en términos del artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidad Administrativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de oficio con el cual se turnó el expediente**  | **Número de expediente**  |
| OIC/AR/013/2020 | CIPA 057/2019 |
| OIC/AR/388/2020 | CIPA 046/2020 |
| OIC/AR/389/2020 | CIPA 063/2019 |
| OIC/AR/406/2020 | CIPA 054/2020 |
| OIC/AR/419/2020 | CIPA 017/2020 |
| OIC/AR/423/2020 | CIPA 049/2020 |
| OIC/AR/300/2021 | CIPA 036/2020 |
| OIC/AR/283/2020 | CIPA 001/2021 |
| OIC/AR/426/2020 | CIPA 045/2020 |
| OIC/AR/143/2022 | CIPA 004/2022 |
| OIC/AR/184/2022 | CIPA 016/2022 |
| OIC/AR/185/2022 | CIPA 021/2022 |
| OIC/AR/273/2022 | CIPA 023/2022 |
| OIC/AR/337/2021 | CIPA 003/2021 |

Por último remitió las versiones públicas de las resoluciones de 2 expedientes: **(i)** CIPA 028/2020; y **(ii)** CIPA 030/2020 en los que se propone testar como información confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de usuario, número de cuenta bancaria, nombre, número de contrato de cuenta bancaria de particulares, número de póliza con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BANBI respecto de la resolución emitida en el marco del expediente CIPA 133/2018 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

Lo anterior, en razón de que está pendiente de resolver el Recurso de Revisión 68/2022 tramitado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo 381/2020 ante el Juzgado Tercero de Distrito de Tapachula, Chiapas.

A continuación se acreditan los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Como es en el caso que nos ocupa, la Resolución del expediente CIPA 133/2018 no se encuentra firme.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Es de señalar, que la Resolución del Expediente CIPA 133/2018 tiene un medio de impugnación en trámite, toda vez que, está pendiente de resolver el Recurso de Revisión 68/2022 tramitado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo 381/2020 del Juzgado Tercero de Distrito de Tapachula, Chiapas.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número CIPA 133/2018, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se resuelva el Recurso de Revisión 68/2022 tramitado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo 381/2020 ante el Juzgado Tercero de Distrito de Tapachula, Chiapas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en las fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la el derecho del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/013/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, número del cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), números ID, nombres y cuentas bancarias de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/388/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, número del cargo área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), números ID, nombres y contratos bancarios de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.4.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/389/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, número del cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), números ID, nombres de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.5.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/406/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, número del cargo y área de adscripción de la persona servidora pública(falta grave), números ID, nombres de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.6.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/419/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, cargo, área de adscripción y número de usuario de la persona servidora pública (falta grave), nombres de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.7.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/423/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, cargo, área de adscripción (número de sucursal) y número de usuario de la persona servidora pública (falta grave), nombres de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.8.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/300/2021 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombres, cargos, áreas de adscripción y números del ID o PIN de la persona servidora pública (falta grave), nombres de terceros y Registro Federal de Contibuyentes (RFC) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.9.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/283/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI del nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), números del ID o PIN, nombres y cuentas bancarias de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.10.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/426/2020 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI números del ID o “PIN”, nombres y número de contratos de las cuentas bancarias de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.11.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/143/2022 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), números del ID o “PIN”, nombres y número de cuentas bancarias de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.12.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/184/2022 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.13.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/185/2022 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.14.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/273/2022 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.15.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del nombre de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.16.ORD.30.22: CONFIRMAR** respecto del oficio OIC/AR/337/2021 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI nombre, número de cargo y área de adscripción de la persona servidora pública (falta grave), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de contratos de cuentas bancarias, nombre de representante legal de una persona moral, nombre de terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.17.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del nombre de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Resoluciones de expedientes CIPA 028/2020 y CIPA 030/2020.**

**II.A.2.18.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de usuario, número de cuenta bancaria, nombre, número de contrato de cuenta bancaria de particulares, número de póliza con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522001822**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que de una búsqueda en los archivos y base de datos con las cuenta el OIC-IMSS, se localizó la resolución número 00641/30.15/5128/2022, de fecha 13 de junio de 2022, dictada en el expediente de inconformidad número IN-107/2022.

No obstante, dicho expediente no se encuentra firme, ya que se encuentra transcurrido el periodo para que pueda ser impugnado, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **8 meses**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), de la resolución 00641/30.15/5128/2022, referente a la inconformidad de la licitación pública LA-050GYR018-E19-2022 en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **8 meses**, ya que se encuentra transcurriendo el término legal para que la resolución sea recurrida.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Dar a conocer la información contenida en la resolución número 00641/30.15/5128/2022 solicitada, podría afectar los derechos del debido proceso, toda vez que aún y cuando sea una resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la misma es susceptible de impugnación.

**II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al proporcionar la información solicitada se brindarían elementos a terceros con los que se violentarían los derechos del debido proceso de las partes que se encuentran en tiempo para impugnar el acto que les cause agravio, pues como se indicó el expediente no causado estado.

**III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud que se limitaría el derecho de las partes de recurrir la resolución que les cause agravio, ante un juez o tribunal competente, por lo que resulta evidente que dicha resolución aún no causa estado, de esta forma se estaría causando un daño al evidenciar la información contenida en la resolución número 00641/30.15/5128/2022.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Se hace del conocimiento que la resolución de inconformidad número 00641/30.15/5128/2022, de fecha 13 de junio de 2022, fue debidamente notificada a la inconforme, la empresa persona moral inconforme el día 22 de junio de 2022 y a la empresa tercero interesada, el día 27 de junio de la presente anualidad, resolución misma que a la fecha no ha causado estado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente** | **Autoridad** | **Estado Procesal** |
| IN-107/2022 | Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se encuentra transcurriendo el término legal para que se presente un medio de impugnación por lo que la resolución no ha causado estado.  |

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Cabe precisar que la información solicitada es parte integral del procedimiento de inconformidad radicado en el expediente número IN-107/2022, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución 00641/30.15/5128/2022, de fecha 13 de junio de 2022, de la cual son partes la inconforme y la empresa tercero interesada.

Por tanto, al encontrarse transcurriendo el término para que las empresas puedan interponer algún medio de impugnación, en contr a de la resolución número 00641/30.15/5128/2022, de fecha 13 de junio de 2022, que fue legalmente notificada la inconforme y a la empresa tercero interesada, el día 27 de junio de la presente anualidad.

Precisando que, el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada, toda vez que la resolución antes citada no se encuentra firme.

Lo anterior tiene sustento en el Oficio circular número CRACP/300/191/2015, emitido por la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas dependiente de la Secretaria de la Función Pública, mediante el cual se establecen los criterios en materia de responsabilidades administrativas y contrataciones públicas, que en su anexo cinco "A" "Criterios Instancia de Inconformidad'', entre otras cosas, se dispone que el plazo para determinar que una resolución de inconformidad ha causado estado, será de diez meses a partir de notificada la resolución que puso fin a la inconformidad, con el propósito de considerar los términos procesales administrativos y judiciales, cuando no se tenga certeza de que se haya promovido algún medio de impugnación ,como lo es el asunto que nos ocupa.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **8 meses**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522001842**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) mencionó que, lo requerido por el particular actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, en razón de que, las auditorías 01/2022 y 03/2022 del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, parte de las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar por la unidad administrativa responsable (recomendación preventiva, recomendación correctiva o ambas).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.30.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que remita las cédulas de observaciones (hallazgos) de las auditorías practicadas al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en virtud a que la información no es susceptible de reserva en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que la actividad fiscalizadora principal del sujeto obligado, ya concluyó.

Además, tomando en consideración el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, prevén que los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001642**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI),mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, la cual se encarga de coordinar la recepción, registro y apertura de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las empresas productivas del Estado.

En este sentido, se informa que todas las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, incluyendo a aquellas que se desempeñan en la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 108, Constitucional y artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o ante su respectivo Órgano Interno de Control, lo cual en el orden del Ejecutivo Federal se hace a través del sistema de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses DeclaraNet, mismo que es administrado por esta Secretaría.

Sin embargo, conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población*,* publicado en el Diario Oficial de la Federación, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las y los mexicanos, así como a las y los extranjeros que se encuentren en condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta y se genera a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento) encontrados en los documentos probatorios de identidad.

Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas, por medio de la verificación y validación que realicen los emisores de la CURP de los documentos probatorios de identidad y la clave que haya sido asignada.



Las posiciones 12 y 13 solicitadas por la persona peticionaria son:



Es importante indicar que, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, en el sistema DeclaraNet a cargo de esta dependencia, fueron recibidas las siguientes cantidades de declaraciones patrimoniales y de intereses en sus distintas modalidades (inicio, modificación y conclusión), lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Declaraciones de Inicio recibidas en el sistema DeclaraNet: 279,402.

Declaraciones de Modificación recibidas en el Sistema DeclaraNet: 2,038,516.

Declaraciones de Conclusión recibidas en el Sistema DeclaraNet: 61,289.

Total de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses presentadas en DeclaraNet: 2,379,207

Conforme a lo anterior, y tomando como base la cifra de declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el mencionado sistema DeclaraNet, tendría que testarse o en su caso editarse de forma manual los dígitos 1 a 11 y del 14 al 18 de la CURP de cada uno de los 2,379,207 registros para estar en posibilidad de atender la solicitud de información requerida, puesto que el sistema no cuenta con la funcionalidad de separar dichos componentes de forma sistematizada, motivo por el cual se hace materialmente imposible poder ejecutarse en la forma y términos que la persona peticionaria refiere, lo anterior, sin considerar que dicho supuesto supondría la elaboración de un documento *ad hoc*.

En virtud de lo anterior, la UEPPCI somete a consideración la clasificación de confidencialidad de la Clave Única del Registro de Población (CURP) que contiene lo requerido por el particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.0.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto de la Clave Única del Registro de Población (CURP) contenida en los 2,379,207 de registros de declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus diferentes modalidades en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522001720**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER),mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias instauradas en contra de una persona servidora pública identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**II.B.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001747**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), mencionó que lo requerido en el numeral 1 al 5 y 8 de la solicitud constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de sanciones mencionó que en términos de los artículos 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, son públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos, a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, razón por la cual, en términos del artículo 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que a través de la URL: <http://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

Respecto del numeral 6 mencionó que no cuenta con facultades para remitir quejas al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y/o a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 38, fracción II y 92, fracción I, inciso L, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.

Por otro lado, mencionó que lo requerido en el numeral 7 de la solicitud, constituye una consulta, por lo que, en términos de los artículos 3, fracciones VII y IX y 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es posible dotar de una expresión documental que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por esa autoridad.

Sin detrimento de lo anterior, mencionó que en caso de requerir información documental de “JUSTIFIQUE PORQUE SIGUE MANTENIENDO A LOS DOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS” podrá solicitarlo a la Dirección General de Recursos Humanos en la PROFECO, ya que dicha Unidad es la responsable de la administración de la plantilla del personal, así como de ejecutar sanciones en materia laboral.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522001749**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó la información requerida por el particular, la cual será entregada en formato PDF precisando que el “nombres de los funcionarios sancionados” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI),mencionó que su competencia se ciñe a la información que administra la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, a la cual le corresponde coordinar las acciones para mantener actualizado y disponible el sistema por el cual, los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y entidades, así como las Unidades de Responsabilidades (UR) de las empresas productivas del Estado, registran las sanciones a personas servidoras públicas y particulares en materia de responsabilidades administrativas.

No obstante, es importante resaltar que, si bien la Unidad puede conocer respecto de las sanciones aplicadas en los procedimientos que conocen los OIC y UR, lo cierto es que dichas unidades administrativas no registran en el Registro de Servidores Públicos Sancionados las conductas específicas por las cuales se inició el procedimiento correspondiente, dado que ese sistema no cuenta con apartado alguno que solicite datos de esa naturaleza.

En este sentido y respecto de las sanciones impuestas a “funcionarios y ex funcionarios públicos de la dirección general de la Zona Federal Marítimo Terrestre, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, esa Unidad no cuenta con información al nivel de desagregación o desglose solicitado, en razón de que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), únicamente pueden observarse por ente público, no así por área o unidad administrativa de adscripción.

Asimismo, el RSPS no cuenta con información relativa a la “fecha en que se inició” el procedimiento administrativo de responsabilidades, únicamente tiene la relativa a la fecha en que fue emitida la resolución sancionatoria correspondiente.

En esta tesitura, se entregará al particular una relación del número de personas servidoras públicas sancionadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del período comprendido del 01 de enero de 2002 al 14 de marzo de 2022 (esta última corresponde a la fecha de la búsqueda de la información), con los siguientes rubros:

* Dependencia o entidad
* Fecha de resolución
* Número de expediente
* Sanción
* Monto de la sanción
* Causa de irregularidad
* Estatus de la sanción
* Fundamento legal

Cabe mencionar que las sanciones reportadas, se encuentran con la situación de “APLICADA-NOTIFICADA, CUMPLIDA y VIGENTE”, es decir, no se contemplan aquellas que se encuentran revocadas o “sub-júdice”.

Es preciso señalar que, las sanciones y medios de impugnación pueden variar debido a las anotaciones diarias que se hacen en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y que la información relativa a las investigaciones relacionadas con la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, corresponde a diversas áreas de esta Secretaría.

Al término de su pronunciamiento mencionó que “nombres de los funcionarios sancionados” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP),informó que de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada en sus archivos en el periodo solicitado, no localizaron registros de procedimientos disciplinarios por los hechos indicados en la solicitud que nos ocupa, resultando aplicable el criterio de interpretación 18/13 emitido por el Pleno del INAI.

Asimismo, informó, que, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) -el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en los órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, encontró durante el lapso solicitado 12 asuntos en los cuales se impuso sanción a personas servidoras públicas por los hechos descritos en la solicitud de mérito, mismos que están incluidos en un archivo en formato excel que se entregará al particular.

Finalmente, mencionó que “nombres de los funcionarios sancionados” y “Precisar el motivo o causa por la que se inició cada procedimiento” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que a través de ella se podría identificar de manera directa o indirecta a sus titulares.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto de “nombres de los funcionarios sancionados” y “Precisar el motivo o causa por la que se inició cada procedimiento”*,* en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.4.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI y el OIC-SEMARNAT respecto de “nombres de los funcionarios sancionados”*,* en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522001756**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), mencionó que lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud constituyen información clasificada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), localizó registros de que la persona de su interés, al 30 de junio de 2022, es persona servidora pública de la Administración Pública Federal.

Al término refirió ser incompetente para conocer de lo requerido en el numeral 1 y 2 de la solicitud.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que lo requerido en el numeral 1 y 2 de la solicitud, constituye información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En relación con el “cargo que desempeña actualmente” (sic) la persona en comento, en el marco del principio de máxima publicidad, se informa que en las declaraciones patrimoniales y de intereses que son presentadas por las personas servidoras públicas de la APF, contienen un rubro en el que se especifica el empleo, cargo o comisión que desempeñan. La liga para acceder a la consulta pública de las referidas declaraciones es <https://servidorespublicos.gob.mx/>.

Finalmente y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad se le informará al particular que las sanciones impuestas en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentran públicas y disponibles para consulta en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados: <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CINVESTAV sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de indagaciones o denuncias a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.6 Folio 330026522001770**

El Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA), mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ESSA, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa o esté en trámite algún medio de defensa; investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos, que no hayan derivado en una sanción en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522001818**

El Órgano Interno de Control en la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), informó que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido por el particular, no obstante en términos del artículo 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, mencionó que el Sujeto Obligado que podría atender el requerimiento de información sería el Comité de Ética, presidido por la Directora Normativa de Administración y Finanzas, y cuya información se podría solicitar a través de la Unidad de Transparencia del ISSSTE, ubicada en Jesús García Corona, N° 140 13° Piso, Ala “B”, Buenavista, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) en el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos Generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de conducta.

En este sentido mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de “quejas” presentadas ante los Comité de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.8 Folio 330026522001827**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), manifestó que, respecto de la parte del requerimiento consistente en “[…]Solicito todos los registros de procedimientos iniciados contra funcionarios públicos de todas las instituciones públicas y autónomas del país […]” (sic), carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno; lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del INAI.

No obstante en virtud de que el peticionario desea conocer los registros de procedimientos iniciados contra funcionarios públicos de todas las instituciones públicas, si bien es cierto, no se tiene competencia para conocer de procedimientos de todas las instituciones públicas, pero sí por lo que concierne a esta Secretaría de la Función Pública.

En ese sentido, se informa que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron “0” registros de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa iniciados y/o concluidos dentro del periodo comprendido del 19 de mayo de 2021 al 8 de julio de 2022, cuya causa o motivo de la irregularidad esté relacionada con que las percepciones salariales violaron la Ley Federal de Remuneraciones de Servidores Públicos.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación patrimonial (DGRVP), informó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó 2 expedientes disciplinarios relacionados con faltas administrativas derivadas del incumplimiento a la Ley Federal de Remuneraciones de Servidores Públicos, puntualizando que los datos peticionados serán remitidos en un archivo en formato excel con los apartados “DEPENDENCIA, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SENTIDO DEL ACUERDO, RESOLUCIÓN, INHABILITACIÓN, SUSPENSIÓN, SANCIÓN ECONÓMICA, SANCIÓN ECONÓMICA, AMONESTACIÓN PRIVADA, AMONESTACIÓN PÚBLICA” (sic).

En tal virtud, precisó que la información proporcionada en dicha base de datos es requisitada por los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, por lo que en los expedientes de responsabilidad administrativa que los mismos tramitan, se encuentra la expresión documental de “4) Tipo de sanción”, conforme al criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

Al término de su pronunciamiento mencionó que el nombre del servidor público constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del nombre del servidor público en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio** **330026522000746**

Derivado del análisis a las versiones públicas propuestas por el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), respecto de los escritos de denuncia de los siguientes expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 26906/2021/DGDI/SEGALMEX/DE109 16 | 127672/2021/DGDI/SEGALMEX/DE121 133 |
| 70196/2021/PPC/SEGALMEX/DE120 33 | 69730/2021/PPC/SEGALMEX/DE119 42 |
| 2021/SEGALMEX/DE127 85 | 2021/SEGALMEX/DE70 183 |
| 2021/SEGALMEX/DE107 38 | 2021/SEGALMEX/DE71 14 |
| 2021/SEGALMEX/DE68 169 | 36640/2021/PPC/SEGALMEX/DE66 33 |
| 40988/2021/PPC/SEGALMEX/DE83 38 | 42586/2021/PPC/SEGALMEX/DE84 23 |
| 46260/2021/PPC/SEGALMEX/DE91 133 | 2021/SEGALMEX/DE98 40 |
| 32322/2021/PPC/SEGALMEX/DE61 40 | 2021/SEGALMEX/DE64 |

**II.C.1.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGALMEX respecto del cargo, firma, nombre, fotografía, número de cédula profesional, credencial para votar, código QR, género de servidor público investigado, pero no sancionado, correo electrónico, domicilio particular, número fijo y de celular, rasgos físicos, nombre de particulares, firma de particulares, circunstancias de tiempo, testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nacionalidad, Número de Seguridad Social, credencial para votar, clave SIDEC, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidadrespecto del nombre de persona moral promovente a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio** **330026522000895**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente QD/0598/2020 y su acumulado DE/0267/2021, mismo que se encuentra concluido por archivo por falta de elementospropuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de denunciantes, nombre, cargo, área de adscripción, facultades específicas de servidores públicos investigados, pero no sancionados, hechos denunciados, líneas de investigación que de algún modo hagan identificable a los servidores públicos investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.30.22: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad respecto de los hechos denunciados en la 7 foja 3, primer párrafo, y 15, de la documental, toda vez que no hacen identificable a los servidores públicos investigados pero no sancionados.

**II.C.2.3.ORD.30.22: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad respecto de las líneas de investigación enunciadas en las fojas 5, cuarto párrafo, y 7, numerales 1 y 4 de la documental, toda vez que no hacen identificable a los servidores públicos investigados pero no sancionados.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522000965**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionó que localizó 3 tomos como anexos del expediente de inconformidad 611/2014 y su acumulado 558/2015, mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos son del pleno conocimiento del particular, la misma se entregará previa acreditación y se pone a disposición en versión pública por contener datos personales,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros invocada por la DGCSCPcon fundamento en el artículo 55, fracción IV, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001039**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) mencionó que localizó el expediente 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE/DE40, mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos son del pleno conocimiento del particular, el mismo se entregará previa acreditación y se pone a disposición en versión pública por contener datos personales,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros invocada por el OIC-CONAFEcon fundamento en el artículo 55, fracción IV, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026522001040**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) mencionó que localizó el expediente 24382/2019/PPC/CONAFE/DE43 y su acumulado 2019/CONAFE/DE456 mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos son del pleno conocimiento del particular, el mismo se entregará previa acreditación y se pone a disposición en versión pública por contener datos personales,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros invocada por el OIC-CONAFE con fundamento en el artículo 55, fracción IV, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 Folio 330026522001790**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), mencionó que el expediente 87618/2021/PPC/CONAGUA/DE618, aún se encuentra en la etapa de investigación, precisando que el 15 de junio de 2022, el suscrito Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese OIC emitió el acuerdo de calificación y en contra de la determinación planteada, la persona denunciante interpuso el recurso de inconformidad a que alude el artículo 102, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, se remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el expediente de investigación solicitado, para que de conformidad con sus atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda respecto al recurso de inconformidad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104, 108 y 110, de la Ley General de Responsabilidades.

De conformidad con el principio de máxima publicidad, se entregará al particular el oficio OIC-CONAGUA/TAQ/1590/2022, con el que se envió al citado órgano jurisdiccional el expediente de mérito.

Por otro lado, aun y cuando el expediente 87618/2021/PPC/CONAGUA/DE618, se encuentra físicamente en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Interno de Control dispone de una copia certificada, constante de 83 hojas útiles; por lo que considerando que diversas documentales son del conocimiento de la solicitante, se da acceso a su petición previa acreditación de su personalidad y del pago de los derechos correspondientes a los costos de reproducción, únicamente por lo que respecta a 66 hojas útiles.

Por lo que respecta a las 17 hojas restantes, solicitó la improcedencia de acceso de datos personales del servidor público denunciado, de terceros, así como de hechos narrados por considerar que vulneran la conducción de la actuación de esta autoridad investigadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, información contenida en los siguientes documentos: **(i)** Anexo al Memorando B00.914.07.-0778 del 3 de diciembre de 2021 (fojas 40 y 41); **(ii)** Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones No. de folio 29, a favor del denunciado (foja 42); **(iii)** Acta de comparecencia del 15 de diciembre de 2021, del investigado (foja 44 a 46); **(iv)** Copia fotostática de la credencial institucional del denunciado. (foja 47); y **(v)** Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa del 15 de junio de 2022 (fojas 48 a 57).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.30.22: CONFIRMAR** laimprocedencia de acceso de datos personales del servidor público denunciado, de terceros, así como de hechos narrados invocada por el OIC-CONAGUA en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracciones III, IV y V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior derivado de las siguientes consideraciones:

Se actualiza la existencia de un impedimento legal, ya que la divulgación del contenido de los documentos antes enlistados contenidos en el expediente 87618/2021/PPC/CONAGUA/DE618, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Lo anterior debido a que el expediente está en investigación y por tanto pendiente de determinación, además de que el acceso a datos personales de la persona investigada pondría en riesgo el honor, dignidad, reputación, integridad física y psicológica, incluso el estado emocional, prerrogativas que en su conjunto integran el concepto de dignidad humana, es decir, son esas condiciones mínimas que posee todo individuo y que son necesarios para vivir de manera digna y respetuosa.

Igualmente, dar acceso a los documentos referidos lesiona los derechos de terceros, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida la información de las personas terceras, es por ello que procede negar el acceso para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

Por último, resulta el ejercicio del derecho de acceso a datos personales improcedente cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, ya que esta autoridad no puede dar acceso de forma indiscriminada a la totalidad del expediente 87618/2021/PPC/CONAGUA/DE618, ya que su difusión puede vulnerar la conducción de la investigación.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 33002652200443 RRA 5462/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…*

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita, a través de su Comité de Transparencia una nueva acta, mediante la cual confirme la clasificación del nombre completo y cargo de los servidores públicos de los 15 expedientes remitidos al Tribunal que no cuentan con sanción grave firme a la fecha de la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I de la misma Ley, misma que deberá de hacerse del conocimiento de la parte recurrente*…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA remitió un archivo excel, que desglosa el contenido de su información bajo los siguientes rubros: “No.”, “Expediente”, “Cargo del servidor público”, “Nombre del servidor público”, “Fecha de Resolución”, “Causas de la Irregularidad”, “Sanción impuesta”, “Fecha de inicio de la sanción” [considera expedientes remitidos al tribunal]. –ANEXO-, en la que se señala que se encuentran clasificados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos de los expedientes remitidos al Tribunal que no cuentan con sanción grave firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a: nombre y cargo de los servidores públicos de los expedientes remitidos al Tribunal que no cuentan con sanción grave firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000503 RRA 7178/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Elabore una nueva versión pública de la resolución dictada en el expediente 034/PAR/2016, con fecha del ocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que deberá testar los siguientes datos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:*

*Nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes, terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, así como los datos personales del servidor público sancionado, consistentes en CURP, correo electrónico y teléfono.*

*− Los hechos narrados de servidores públicos denunciantes, terceros ajenos al procedimiento, no sancionados y particular, que de alguno modo los hagan identificables.*

*− Los hechos narrados del servidor público sancionado que de algún modo hagan identificados a los servidores públicos denunciantes, terceros ajenos al procedimiento, no sancionados y particular.*

*Por otra parte, en la versión pública deberá omitir testar los siguientes datos:*

*– Los hechos narrados de los servidores públicos denunciantes, terceros ajenos al procedimiento, no sancionados y particular, que no los hagan identificables.*

*− Los hechos narrados por el servidor público sancionado que no haga identificable a los servidores públicos denunciantes, terceros ajenos al procedimiento, no sancionados y particular.*

*− Los nombres de servidores públicos adscritos al OIC del sujeto obligado; nombre del servidor público sancionado, las conductas irregulares que se le imputan, así como el número de expediente de procedimiento administrativo de investigación.*

*Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente formalizada, mediante la cual, confirme la elaboración y entrega de la versión pública de la resolución materia del presente recurso, en los términos señalados en el inciso anterior...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 034/PAR/2016, con fecha del 8 de agosto de 2016, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre, cargo y hechos narrados de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre, cargo y hechos narrados de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de servidores públicos, sancionado (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre, cargo y hechos narrados de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre, cargo y hechos narrados de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de servidores públicos, sancionado (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), “hechos narrados” (correspondientes a servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522000509 RRA 7195/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 043/PAR/2016, del 13 de octubre de 2017, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas.*

*De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales, antes señalados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia..”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 043/PAR/2016, (de la que si bien la resolución de INAI identifica la resolución emitida en el expediente “043/PAR/2016, del 13 de octubre de 2017, lo cierto es que la fecha correcta de la resolución es 12 de octubre de 2017), de la que fueron testados los datos relativos a: nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono., en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026522000511 RRA 7180/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 017/PAR/2017, del 27 de octubre de 2017, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas.*

*De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales, antes señalados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 017/PAR/2017, del 27 de octubre de 2017, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados), las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, datos personales del servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados), las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, datos personales del servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026522000515 RRA 7191/22**

 El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…y se le instruye a efecto de elaborar una nueva versión pública en la que deje visible nombre del servidor público de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que remitió la denuncia al sujeto obligado, así como el número de oficio mediante el cual remitió la denuncia; y el nombre de servidor público investigado y sancionado, y a través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia…” (sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 065/PAR/2017, del 18 de julio de 2018, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre de los servidores públicos del O.I.C. en la S.D.N., Nombre y cargo de los servidores públicos, denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, nombre del servidor público de la C.N.D.H., así como el número del oficio mediante el cual se remitió la denuncia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre de los servidores públicos del OIC-SEDENA, nombre y cargo de los servidores públicos, denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, nombre del servidor público de la C.N.D.H., así como el número del oficio mediante el cual se remitió la denuncia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.6 Folio 330026522000527 RRA 6208/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto d

*“…*

1. *Proporcione a la parte recurrente la versión pública de los acuses generados por la página “declaranet”, en los que se aprecie la presentación de las declaraciones patrimoniales de inicio, modificación y conclusión del servidor público Christopher Valenzuela Ponce, , a partir del año dos mil dieciocho, en los que deberá testar únicamente el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única de Registro de Población de dicha persona.*
2. *Someta ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas señaladas supra líneas y proporcione a la parte recurrente el acta correspondiente...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPC), para que se pronunciara al respecto.

La UEPPCI elaboró la versión pública de 17 diversas declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona indicada en la solicitud, desde el año 2018 de las que fueron testados los datos relativos al Registro Federal de Contribuyente (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la UEPPCI solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto a los datos relativos al Registro Federal de Contribuyente (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.7 Folio 330026522001071 RRA 8500/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Una nueva búsqueda con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de proporcionar la resolución del expediente 2014/SEDENA/DE727*

*…*

*Asimismo, en el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente *2014/SEDENA/DE727* de la que fueron testados los datos relativos a: nombre del denunciante, terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y hechos narrados por el denunciante, terceros ajenos al procedimiento.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.7.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre del denunciante, terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y hechos narrados por el denunciante, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001768
2. Folio 330026522001831

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.30.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP) VP008522**

El Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

* 27/2018

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONALEP respecto del Registro Federal de Contribuyentes, edad, estado civil, número de cuenta bancaria de particulares, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

**B.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP009422**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 92 contratos como se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DC-284-2022 | DC-315-2022 | DC-316-2022 | DC-317-2022 | DC-318-2022 | DC-319-2022 |
| DC-389-2022 | DC-390-2022 | DC-391-2022 | DC-392-2022 | DC-393-2022 | DC-398-2022 |
| DC-399-2022 | DC-401-2022 | DC-402-2022 | DC-403-2022 | DC-404-2022 | DC-405-2022 |
| DC-406-2022 | DC-408-2022 | DC-409-2022 | DC-410-2022 | DC-416-2022 | DC-417-2022 |
| DC-444-2022 | DC-445-2022 | DC-446-2022 | DC-447-2022 | DC-448-2022 | DC-449-2022 |
| DC-450-2022 | DC-511-2022 | DC-512-2022 | DC-513-2022 | DC-514-2022 | DC-515-2022 |
| DC-516-2022 | DC-517-2022 | DC-518-2022 | DC-519-2022 | DC-523-2022 | DC-524-2022 |
| DC-525-2022 | DC-533-2022 | DC-555-2022 | DC-556-2022 | DC-557-2022 | DC-558-2022 |
| DC-564-2022 | DC-565-2022 | DC-566-2022 | DC-583-2022 | DC-584-2022 | DC-585-2022 |
| DC-586-2022 | DC-587-2022 | DC-588-2022 | DC-589-2022 | DC-657-2022 | DC-666-2022 |
| DC-667-2022 | DC-675-2022 | DC-679-2022 | DC-684-2022 | DC-687-2022 | DC-689-2022 |
| DC-699-2022 | DC-700-2022 | DC-701-2022 | DC-702-2022 | DC-703-2022 | DC-704-2022 |
| DC-707-2022 | DC-708-2022 | DC-710-2022 | DC-714-2022 | DC-715-2022 | DC-722-2022 |
| DC-723-2022 | DC-724-2022 | DC-726-2022 | DC-727-2022 | DC-732-2022 | DC-733-2022 |
| DC-741-2022 | DC-744-2022 | DC-754-2022 | DC-755-2022 | DC-756-2022 | DC-757-2022 |
| PED-002-2022 | PED-003-2022 |  |  |  |  |

 Las siguientes resoluciones fueron aprobadas por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, se contó con dos votos a favor por parte del suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y de la Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, y un voto en contra por parte de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de la Función Pública.

**VI.B.1.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, nacionalidad, teléfono particular fijo y celular, correo electrónico particular, nombre de particulares, acta de nacimiento, estado de cuenta, códigos Q.R, firma, estado civil, fecha de nacimiento, información fiscal, estado civil, credencial de elector, número de seguridad social, contraseña, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.30.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de constancia de no inhabilitación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio del proveedor toda vez que son datos requeridos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* fracción XXVIII, criterios 7, 13, 16, 18, 24, 25, 76 y 80 y el criterio 04/2021 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere: *“El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

**VI.B.1.3.ORD.30.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que clasifique como información confidencial la firma y fotografía de credencial de elector de proveedor, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

C.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP009322

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de recursos de inconformidad INC-0005/2019, INC-0003/2020, INC-0004/2020 y INC-0005/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.30.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral recurrente), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población, firma de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre y domicilio de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**Análisis y en su caso aprobación de la** **versión pública de 377 escritos de justificación para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet**

De conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través de oficio número 514/DGRMSG/DPyA/316/2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 377 escritos de justificación, para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.30.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio particular, nacionalidad, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.A.1.2.ORD.30.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), toda vez que de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley Genera son datos requeridos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 18:52 horas del día 17 de agosto del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia